

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	12/06/2025 11:34	Fecha/hora resolución	12/06/2025 12:21
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001102
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS OFTALMOLOGICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000935	29/05/2025 16:30	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por preclusión (Artículo <input type="text"/>)

3. *Resultando

I. Que mediante el documento Nro. 8002025000000935 de las dieciséis horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la empresa Representaciones GMG, S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000010-0001102104**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de insumos oftalmológicos.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. De previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”

Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.”

Sobre este instituto en aplicación al recurso de objeción, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-00127-2025, este órgano contralor ha mencionado: “Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratase de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración.” (véase además entre otras, las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00248-2025, No. R-DCP-SICOP-00474-2025, No. R-DCP-SICOP-00519-2025)

En el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en otra ronda. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial.

Aun y cuando se tratase de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración.

No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.

III. SOBRE EL FONDO. Sobre requisito de presentación del CERTIFICADO EQUIPO MATERIAL BIOMÉDICO (EMB). Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que el pliego de condiciones en la apartado 14.1 sobre Permisos y Certificaciones expresa que requiere el Registro EMB.

Criterio de la División: Sobre este aspecto se denota por parte de este órgano contralor que el requisito objetado consta desde la publicación del pliego original, sea el 28 de marzo de 2025, el cual inclusive fue objetado ya por el recurrente el 9 de abril del 2025 y el órgano contralor emitió la resolución No. R-DCP-SICOP-00786-2025. Posteriormente se publica de nuevo el 19 de mayo del 2025 sin que con ocasión de las modificaciones efectuadas, el contenido de este requisito en particular variara.

Al respecto y sobre la cláusula que también se pretende objetar en el presente recurso, en dicha resolución, en lo que interesa, se resolvió: iii) Se Rechaza de plano el recurso de objeción interpuesto por la empresa REPRESENTACIONES GMG SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior para los ítems No. 9, 12, 19, 20, cambio en Tiempo de entrega y respecto al requisito del CERTIFICADO EQUIPO MATERIAL BIOMÉDICO (EMB).

En el caso particular, conforme se ha expuesto inicialmente, se tiene que la cláusula objetada no ha sufrido variación desde la publicación inicial del procedimiento, con lo cual se denota que lo pretendido por la parte recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no ha sido modificado en esta segunda ronda de objeciones y que además ya fue resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, aquellas cláusulas que se hayan mantenido inalterables y que sean cuestionadas en esta etapa procesal (segunda ronda) se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta resolución. Por lo tanto, procede a el rechazo de plano del recurso de objeción.

Consideración de oficio: En relación con la clasificación de un EMB como de clase 1, se estima de interés que la Administración valore las siguientes consideraciones. se tiene que el Decreto Ejecutivo No. 34482 de 3 de marzo de 2008, "Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico", incorpora el Anexo 1 (Normativo), y enlista productos clase 1 que no requieren registro sanitario. Luego, el Decreto Ejecutivo No. 43902 de 30 de noviembre de 2022, Reglamento Técnico RTCR: 505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control", en relación con los EMB Clase 1, estipula lo siguiente: “Que es conveniente implementar un mecanismo ágil para la comercialización de los equipos y materiales biomédicos Clase 1, por lo cual se mantiene su autorización para la comercialización y uso sin registro sanitario.”

Sobre el tema, el órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-SICOP-01582-2023, de las 7:56 horas del 14 de diciembre de 2023, al resolver un recurso de objeción, declaró parcialmente con lugar el recurso ante el allanamiento de la Administración consistente en

admitir la posibilidad de que la parte recurrente presente material probatorio idóneo que acredite que un determinado equipo o insumo no requiere de acuerdo con la normativa contar con el registro de EMB, ante un producto calificado por el Ministerio de Salud como de clase 1.

Asimismo, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01572-2024, de las 13:45 horas del 11 de octubre de 2024, al ser resuelto un recurso de apelación, se hizo referencia a la valoración de prueba aportada al expediente administrativo sobre la condición clase 1 de un EMB, emitida por el Ministerio de Salud, de frente a la concordancia de los institutos de subsanación y trascendencia.

Conforme a lo expuesto, se sugiere que la Administración valore si algunos de los equipos requeridos podrían eventualmente clasificar como clase 1. A tales efectos se remite a los precedentes y normativa citada, en cuanto a que el registro EMB, de ser necesario, debe existir para el momento de la apertura de ofertas; donde su exclusión (por tratarse de un EMB clase 1) debe fundamentarse en documentación emitida por el ente técnico competente (MINSA).

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 11:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 12:21	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01046-2025	Fecha notificación	12/06/2025 12:21